



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00641-00.

La implorante, a través de su endosatario en procuración, solicita que se avale el enteramiento desplegado en antecedencia con destino a la reclamada. Ello, argumentando que remitió las piezas procesales de rigor y que el medio digital en el que se desarrolló aquel acto fue obtenido por comunicación telefónica.

Sin embargo, **ha de expresarse que no es factible aceptar la gestión adelantada**, en vista de que, si bien se acreditó el envío de los soportes de ley, no puede dejarse de lado que el enteramiento desarrollado presenta otras inconsistencias, tales como: *a)* que se indicó que, a través del correo digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, podía procurarse información adicional en torno al paginario, lo que es inviable, puesto que para el efecto se envían, en su integridad, los documentos integrantes de la infoliatura, con lo que la suplicada queda plenamente enterada de los alcances del accionamiento coercitivo que se propuso, siendo factible que adelante, sin más contratiempos, su defensa; *b)* jamás se allegaron las evidencias atinentes a la manera en que se obtuvo el conducente medio digital. Esto, sin que pueda admitirse como dispositivo de respaldo la manifestación expuesta, tocante a que ese mecanismo se logró por conductos telefónicos, en tanto que aquella circunstancia debe estar debidamente corroborada en el expediente, de conformidad con lo previsto por el inc. 1º, art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño; y, *c)* se señaló como data de emisión del mandato de solución forzada el 30 de noviembre de 2021, pese a que dicho proveído fue dictado realmente el 29 de noviembre de aquel año.

Ante ese panorama, **se requiere** a la accionante, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal**. Así, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad notficatoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8223fd6fd8a60a966bfd79823b52016e8fabab9c4c1ac2ef7a59989790f3d0e4

Documento generado en 05/08/2022 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>